

**Indicadores de Estado**

<b>Nº Dictamen</b>	<b>40631</b>	<b>Fecha</b>	<b>29-08-2006</b>
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	MUN		

**Referencias**

-

**Decretos y/o Resoluciones**

-

**Abogados**

OGV

**Destinatarios**

Alcalde Municipalidad de Ñuñoa

**Texto**

No procede que Municipio se niegue a incorporar a registro público a directiva de junta de vecinos constituida en su comuna, por estimar que el correspondiente procedimiento eleccionario ha sido irregular. Ello, porque el organismo al que la ley 19418 art/25 ha entregado la competencia para conocer y resolver las reclamaciones relativas a las **elecciones** de las juntas de vecinos y a su calificación es el Tribunal Electoral Regional correspondiente.

**Acción**

Aplica dictamen 49258/2003

**Fuentes Legales**

Ley 19418 art/6, Dto 58/97 interior  
ley 19418 art/8, ley 19418 art/11

**Descriptor**incorporación registro mun junta de vecinos **elecciones irregulares****Documento Completo****Nº 40.631 Fecha: 29-VIII-2006**

Mediante el oficio N° 1300/51, de 2006, la Municipalidad de Ñuñoa ha solicitado un pronunciamiento en orden a determinar si debe proceder al registro de la directiva de una junta de vecinos elegida de acuerdo a un procedimiento eleccionario que, a su juicio, adolecería de irregularidades.

Sobre el particular, en primer término, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.418 -cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio de Interior-, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, las municipalidades deben llevar, en lo que interesa a la consulta planteada, un registro público de las directivas de las juntas de vecinos y de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Es del caso precisar que el registro, acorde con la acepción pertinente del Diccionario de la Real Academia Española, consiste en transcribir o extraer en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o los actos jurídicos de los particulares, de manera que la acción de registrar que, en cumplimiento del precitado precepto, deben efectuar los municipios no implica, por sí sola, la necesidad de revisar la autenticidad o regularidad jurídica de los actos que se registran.

Luego, si bien otras disposiciones de la ley N° 19.418 también prevén la

intervención de los municipios en relación con determinadas actuaciones de las juntas de vecinos, como acontece con las referidas a la constitución de dichas organizaciones y a la aprobación y reforma de sus estatutos -las cuales pueden incluso ser objetadas por la entidad edilicia cuando no se ajustan a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 11 ° de la ley-, ningún precepto de dicho cuerpo normativo previene alguna intervención municipal en los procesos eleccionarios de tales organizaciones.

En este orden de consideraciones, es posible advertir que las municipalidades no cuentan, respecto de las juntas de vecinos legalmente constituidas en su territorio comunal, con atribuciones para negarse a inscribir en el registro público de que se trata a la directiva que ha sido elegida, por estimar que habrían concurrido irregularidades en el respectivo proceso eleccionario. Ello, sin perjuicio de que puedan exigir los antecedentes y adoptar las medidas que le permitan cumplir cabalmente con esa obligación y mantener actualizada la información que incorpora a sus registros (aplica criterio contenido en el dictamen N° 49.258, de 2003).

Lo anterior resulta concordante con la circunstancia de que el organismo al que la ley N° 19.418, artículo 25, ha entregado la competencia para conocer y resolver, en las condiciones que indica, las reclamaciones relativas a las **elecciones** de las juntas de vecinos y a su calificación es el Tribunal Electoral Regional correspondiente.

En este contexto, cabe manifestar que la Municipalidad de Ñuñoa no se encuentra habilitada legalmente para negarse a incorporar al respectivo registro público a una determinada directiva de una junta de vecinos constituida en su comuna por estimar que el correspondiente procedimiento eleccionario ha sido irregular, a menos que haya mediado una resolución de la autoridad competente que así lo establezca en el marco de sus atribuciones legales.

ID Dictamen: 027682N09

#### Indicadores de Estado

<b>N° Dictamen</b>	<b>27682</b>	<b>Fecha</b>	<b>28-05-2009</b>
Nuevo	SI	Reactivado	NO
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	MUN		

#### Referencias

-

#### Decretos y/o Resoluciones

-

#### Abogados

DVSM

#### Destinatarios

Alcalde Municipalidad Estación Central

#### Texto

Las municipalidades no poseen atribuciones para negarse a inscribir en el registro municipal a la directiva de una organización comunitaria que ha sido elegida, por estimar que habrían concurrido irregularidades en la elección pertinente, a menos que exista una resolución del tribunal electoral regional al respecto. No obstante, pueden exigir los antecedentes y adoptar las medidas que le permitan cumplir cabalmente con esa obligación y mantener actualizada la información que incorpora a sus registros. Además, Contraloría General carece de competencia para intervenir en relación con las actuaciones de las organizaciones comunitarias, o con situaciones producidas en su

interior, puesto que dichas entidades no son servicios públicos

#### **Acción**

Aplica dictámenes 25901/2004, 32690/2008, 40631/2006

#### **Fuentes Legales**

ley 19418 art/25, ley 19418 art/6, dto 58/97 inter

#### **Descriptores**

irregularidades organización comunitaria inscripción registro municipal

#### **Documento Completo**

**N° 27.682 Fecha: 28-V-2009**

Se han dirigido a esta Contraloría General las señoras Alicia Tobar Morales, Jessica Baza Fuentes y Vania Pérez Flores, a nombre de la organización comunitaria denominada "Club Deportivo Rama de Patinaje en Velocidad Universidad de Santiago de Chile", de la comuna de Estación Central, denunciando la constitución irregular de una directiva paralela de esa organización.

Por otra parte, reclaman que la Municipalidad de Estación Central, se ha negado a dar tramitación a la inscripción de su directiva en el correspondiente registro municipal, pese a haber sido elegida en conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

La municipalidad, mediante oficio N° 1400/11/ING.1010/22, de 2009, informó que adoptó la decisión de no registrar a ninguna de las señaladas directivas, atendido que no existe claridad acerca de cuál de los respectivos procesos electorarios cumplió con los requisitos que la normativa establece; de forma tal que sólo procederá a registrarlas una vez resuelta la materia por el correspondiente tribunal electoral regional.

Sobre el particular, en cuanto a la denuncia formulada respecto de la constitución de una directiva paralela, cabe precisar que la reiterada jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 25.901, de 2004 y 32.690, de 2008, ha concluido que este Organismo de Control carece de competencia para intervenir en relación con las actuaciones de las organizaciones comunitarias, o con situaciones producidas en su interior, puesto que dichas entidades no son servicios públicos y, por tanto, no están sujetas a la fiscalización o supervigilancia de la Contraloría General.

A su vez, según lo previsto en el artículo 25 de la ley N° 19.418 -sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior-, corresponde a los tribunales electorales regionales conocer y resolver, en las condiciones que indica, las reclamaciones relativas a las elecciones de las organizaciones comunitarias.


En este contexto, esta Contraloría General se abstiene de emitir un pronunciamiento en relación con la denuncia sometida a consideración por las interesadas, puesto que se trata de una materia cuyo conocimiento y resolución se encuentra radicado, exclusivamente, en los tribunales electorales regionales.

Por otra parte, y en lo que concierne a la inscripción de la señalada directiva en el registro municipal, es útil recordar que el artículo 6° de la ley N° 19.418, dispone, en lo que interesa, que las municipalidades deben llevar un registro público de las directivas de las organizaciones comunitarias constituidas en sus territorios, como asimismo de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Al respecto, esta Entidad de Control, a través del dictamen N° 40.631, de 2006, ha manifestado que las municipalidades no cuentan con atribuciones para negarse a inscribir en el registro público de que se trata a la directiva de una organización comunitaria que ha sido elegida, por estimar que habrían concurrido irregularidades en la elección pertinente, toda vez que la ley N° 19.418 no contempla ningún precepto que autorice la intervención municipal en los procesos electorarios de tales organizaciones. Ello, sin

perjuicio de que puedan exigir los antecedentes y adoptar las medidas que le permitan cumplir cabalmente con esa obligación y mantener actualizada la información que incorpora a sus registros.

Siendo así, la Municipalidad de Estación Central no se encuentra habilitada legalmente para denegar, a la directiva de la organización que representan las peticionarias, su incorporación en el registro público de organizaciones comunitarias del municipio, a menos que medie una resolución de la autoridad competente en tal sentido, lo que no consta que haya ocurrido en la especie, en mérito de lo cual deberá regularizar tal situación.

ID Dictamen: 049258N03		Vista preliminar 	
<b>Indicadores de Estado</b>			
<b>Nº Dictamen</b>	<b>49258</b>	<b>Fecha</b>	<b>03-11-2003</b>
Nuevo	SI	Reactivado	NO
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	MUN		
<b>Referencias</b>			
-			
<b>Decretos y/o Resoluciones</b>			
-			
<b>Abogados</b>			
fms			
<b>Destinatarios</b>			
jorge jorquera sepulveda			
<b>Texto</b>			
<p>secretario municipal debe observar reforma de estatutos de club deportivo si los documentos pertinentes dan cuenta de un proceso constitutivo, no modificatorio y no se cumplió el quorum exigido. ello, porque acorde ley 19418 art/11, una reforma como la resenada ha de aprobarse en asamblea general extraordinaria especialmente convocada para ese fin, por mayoría absoluta de los asociados y rige previa aprobación del citado secretario, quien tiene que objetarla en el plazo que allí se indica en lo que no se ajuste a derecho, para que la organización comunitaria subsane los reparos. club deportivo puede adecuar sus estatutos a la normativa del citado texto legal despues del vencimiento del plazo de 6 meses que art/56 fija, con tal fin, a las juntas de vecinos y demas organizaciones comunitarias existentes al 30/11/96. esto, pues el cumplimiento de ese plazo no hacia precluir la posibilidad de efectuar el mencionado tramite, solo traia como consecuencia la suspension temporal y hasta que el mismo se materializara, de los derechos y franquicias que a los mencionados entes les concede el citado precepto. aun cuando, a municipalidad no le corresponde analizar cuestiones relativas a procesos eleccionarios de las directivas de las organizaciones comunitarias debe adoptar las medidas que le permitan verificar si aquella que comparece en la reforma de estatutos del club deportivo, tiene representatividad o no, con el objeto de que la informacion que, conforme ley 19418 art/6, tiene que incorporar a sus registros se halle debidamente actualizada</p>			
<b>Acción</b>			
aplica dictámenes 2497/98, 22006/98			
<b>Fuentes Legales</b>			
ley 19418 art/15, ley 19418 art/29, ley 19418 art/56 dto 58/97 inter			
<b>Descriptorios</b>			
reforma estatutos club deportivo			

## **Documento Completo**

**N° 49.258 Fecha: 3-XI-2003**

Don XX se ha dirigido a esta Contraloría General reclamando en contra de la Municipalidad -específicamente, de la Secretaría Municipal- por haber infringido, a su juicio, los artículos 11 y 56 de Ley N° 19.418, respecto de la organización comunitaria denominada Club Deportivo YY, y haber reconocido una directiva que no tiene representatividad en la organización.

La Municipalidad, si bien reconoce la existencia de errores por parte de su asesoría jurídica, en orden a entender en una primera instancia que, en la especie, se estaba en un proceso constitutivo de una organización, sin cerciorarse que, en realidad, ésta ya tenía personalidad jurídica, procedió a corregir ese error, por lo que han sido subsanados los motivos del reclamo formulado por el recurrente. Añade, respecto de otras afirmaciones que se efectúan en esa reclamación, que la Municipalidad sólo toma noticia de las renovaciones de las directivas sin que intervenga en ello un ministro de fe municipal y si se diere la situación denunciada, esto es, la existencia de un acto simulado de elección, señala que Ley N° 19.418 no otorga facultades al municipio ante este tipo de situaciones irregulares.

Sobre el particular, como cuestión previa, cabe consignar que las entidades constituidas al amparo de Ley N° 19.418, son personas jurídicas de derecho privado, que no se encuentran sujetas a la fiscalización de esta Contraloría General, de modo que, en lo que interesa, sólo corresponde que esta Entidad de Control se pronuncie sobre las actuaciones municipales vinculadas a esa ley.

En ese orden de ideas, y en lo que concierne a la intervención que correspondió a la Municipalidad en la situación que se analiza, es necesario anotar, en primer término, que el artículo 11 de Ley N° 19.418 -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado mediante el Decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior-, establece, en lo pertinente, que la modificación de los estatutos de las organizaciones de que se trata, sólo puede ser aprobada en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados, y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal respectivo. Agrega esa disposición que dicho secretario, dentro del plazo de treinta días, contado desde que hubiere recibido los documentos, debe objetar la reforma de estatutos en lo que no se ajustare a las normas de esta ley, y que la organización comunitaria puede subsanar las observaciones dentro del plazo que indica, de modo que si no lo hace, la reforma de estatutos quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley.

Respecto de este artículo, el recurrente manifiesta que si bien el Municipio ha reconocido que incurrió en el error a que se refiere en su informe, no ha exigido que la organización comunitaria a que alude, regularice, en conformidad a la ley, la modificación de sus estatutos, toda vez que, según señala, todos los documentos dan cuenta de una organización que recién se había constituido, que la asamblea se celebró en presencia de un carabinero, que no es ministro de fe para estos efectos, y, en fin, que los diecisiete socios que aparecen aprobando esos estatutos no serían la mayoría absoluta exigida por la ley.

En relación con las objeciones aludidas el informe del Municipio se limita a señalar que en la especie se trató de una asamblea de adecuación estatutaria en la cual el recurrente no hizo valer sus derechos de socio, y que la presencia del carabinero no permite cuestionar la asamblea. Nada señala respecto del contenido de los documentos que fueron usados para aprobar esta modificación ni del incumplimiento del quórum legal.

En ese orden de consideraciones, y atendido que corresponde al Secretario Municipal ejercer un rol activo en orden a determinar la regularidad de la modificación estatutaria -siendo función privativa de esa autoridad verificar el cumplimiento de las condiciones señaladas en la ley para la validez de una reforma de estatutos-, procede concluir que esa Municipalidad, en caso de ser efectivo los reclamos del recurrente, debe, a la brevedad, ordenar que en la especie se utilice la documentación pertinente a una

adecuación de estatutos, y verificar que se hubiere cumplido el quórum que exige la ley.

En consecuencia, correspondía que el Secretario Municipal respectivo, a la fecha en que le fue presentada la modificación estatutaria velara porque se diera cumplimiento a la ley, en orden a que la misma fuera realizada en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto, por la mayoría absoluta de sus miembros, por lo que, si no lo hizo, procede regularizar la situación en comento.

Respecto de la objeción formulada por el recurrente en orden a que en la especie no se habría cumplido el plazo que fijó el artículo 56 de la indicada Ley N° 19.418 -en el sentido de que las organizaciones comunitarias existentes al 30 de noviembre de 1996, debían adecuar sus estatutos a la referida ley en el plazo de seis meses contados desde esa data-, cumple manifestar que, según los Dictámenes N°s. 2.497 y 22.006, ambos de 1998, el cumplimiento del plazo referido no hace precluir, para las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, la posibilidad de realizar la adecuación de sus estatutos una vez expirado ese término legal, sino que ello sólo trae como consecuencia la suspensión temporal y hasta que ello ocurra, de los derechos y franquicias que a esas organizaciones les concede el artículo 29 de la citada Ley N°19.418.

En tales circunstancias, y atendido que la organización de que se trata es de aquellas a que alude el artículo 56, no procede acceder al reclamo formulado por el recurrente, atendida que acorde con la citada jurisprudencia la adecuación de los estatutos a la normativa de Ley N° 19.418, en una data posterior al plazo señalado, es plenamente eficaz.

Ahora bien, respecto del cuestionamiento que el interesado hace a la directiva que comparece al acto de modificación estatutaria -la que a su juicio no tiene representatividad, corresponde tener presente lo dispuesto en el artículo 6° de Ley N° 19.418, en cuanto establece que las Municipalidades llevarán un registro público de las directivas de las organizaciones comunitarias, como asimismo, de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Agrega ese precepto que las Municipalidades deben mantener copia actualizada y autorizada anualmente de los registros de afiliados de las organizaciones comunitarias -registros que, acorde con el artículo 15 de la misma ley, no sólo deben llevar esas organizaciones, sino también, entregar copia de los mismos al secretario municipal respectivo-. Finalmente, el indicado artículo 6° dispone que los municipios deben otorgar a quienes lo soliciten copia autorizada de los estatutos, de las inscripciones y demás anotaciones practicadas en los registros públicos de organizaciones y directivas aludidos.

En ese contexto normativo, si bien, como señala la Municipalidad en su informe, no le corresponde a ella entrar a analizar cuestiones relativas a los procesos electorarios de las referidas directivas, debe, sin embargo, y a fin de dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en el indicado artículo 6°, adoptar aquellas medidas que le permitan verificar que la información que incorpora a sus registros se encuentre debidamente actualizada, exigiendo a las organizaciones comunitarias que no se ajusten a la legalidad vigente en esa materia, que se ajusten a la normativa legal, toda vez que son tales organizaciones las primeras obligadas en mantener información actualizada respecto de su organización.

En ese contexto, y en el evento de que haya habido una suplantación de funciones de la directiva de una organización comunitaria funcional -como se alega en la especie-, y que el Municipio en virtud de sus facultades legales, haya verificado que esa situación es efectiva, debe abstenerse de incorporarla a sus registros, mientras no se cumplan las exigencias legales